



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF<sup>1</sup>  
**OCTAVA**  
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL  
-RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL-

En la Ciudad de México, a las 09:30 (nueve horas con treinta minutos) del 13 (trece) de febrero del 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera<sup>2</sup> y magistrada María Guadalupe Silva Rojas -presidenta- ante la secretaria general de acuerdos Berenice García Huante.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 3 (tres) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral.

La magistrada presidenta sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Silvia Diana Escobar Correa, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1/2025** y **SCM-JDC-8/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Como lo indica.

Presento la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 1 de este año** interpuesto contra la sentencia en que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla desechó la demanda de la parte actora en que controvertió la resolución de la comisión de justicia del PAN que declaró infundado el juicio contra la convocatoria para la elección del comité directivo estatal de dicho partido en Puebla.

<sup>1</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

<sup>2</sup> En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

El tribunal local desechó la demanda, al considerar que los actos controvertidos en aquella instancia se habían consumado de manera irreparable y la parte actora controvierte esa determinación ante esta sala.

En el proyecto, se considera que la parte actora tiene razón, porque tal desechamiento fue incorrecto.

En la sentencia impugnada, el tribunal local razonó que, como la demanda local fue presentada el 16 (dieciséis) de diciembre del año pasado y la asamblea electiva se había llevado a cabo 1 (un) día antes, la convocatoria que impugnaba la parte actora se había consumado de manera irreparable.

Sin embargo, en términos del criterio sostenido por este tribunal, los actos u omisiones intrapartidistas por su naturaleza son reparables, es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidas por los partidos políticos.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al tribunal local que emita una nueva resolución en la que, de no advertir alguna causa de improcedencia, conozca el fondo el asunto que originó el juicio local.

Ahora, expongo la respuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 8 de este año**, promovido por varias personas quienes, ostentándose como militantes del PAN con candidaturas a diversos cargos del comité directivo estatal de dicho partido en Puebla, controvierte la sentencia emitida por el tribunal electoral de la citada entidad federativa que confirmó la resolución emitida por la comisión de justicia del PAN relacionada con la renovación del mencionado comité.

La propuesta es calificar como inoperantes los agravios de la parte actora, pues se le invitó a reiterar los argumentos que expuso en la instancia local para controvertir lo sustentado en la sentencia impugnada, así, al ser una reiteración, es evidente que no combaten de manera eficaz lo determinado por el tribunal responsable, por lo que se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.



Son las propuestas.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención, los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1/2025** y **SCM-JDC-8/2025** fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1 de este año, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar** la sentencia para los efectos precisados en la resolución.

En el juicio de la ciudadanía 8 de este año, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

2. El secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-2/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el **juicio de revisión constitucional electoral número 2 del año en curso**, promovido por el partido político Pacto Social de Integración en contra de la sentencia dictada el 24 (veinticuatro) de enero por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que determinó desechar la demanda de dicho instituto político al considerar que fue presentada de manera extemporánea.

Al respecto, la propuesta determina declarar fundado el agravio del actor relacionado con que no le operaba la notificación automática del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla relacionado con la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Lo anterior, en virtud de que si bien el partido político promovente se encontraba presente en la sesión virtual en donde se discutió dicho acuerdo

administrativo, lo cierto es que sufrió una desconexión de la misma, lo que quedó asentado en el acta de la respectiva sesión.

Por tanto, la notificación que surtió efectos para el promovente fue la que se le practicó de manera personal, ya que la notificación automática solamente resulta válida cuando, entre diversos requisitos, la o el interesado está presente en la sesión al momento en que se aprueba la determinación respectiva, lo que en el caso no aconteció.

En conclusión, en virtud de que la demanda local del actor fue presentada de manera oportuna, es que se proponga revocar la sentencia controvertida para el efecto de que la autoridad responsable tenga por satisfecho el requisito de procedencia.

Es la cuenta.”

Sometido el proyecto a consideración del pleno, **la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Si me lo permiten, a mí me gustaría intervenir en este asunto. Muchas gracias.

Estoy a favor de la propuesta totalmente, nada más sí hay algunas particularidades de este asunto que me inquietaron un poco.

Como se dijo en la cuenta, lo que tenemos que resolver aquí, la controversia es si la determinación del tribunal local de desechar la demanda por extemporaneidad de un partido político es correcta o no.

Esta extemporaneidad se basa en la notificación automática de un acuerdo que emitió el OPLE. La particularidad, y la verdad es que cuando estaba revisando este asunto hasta me asombró no encontrar precedentes, porque estamos ya en 2025 (dos mil veinticinco), tenemos mucho tiempo ya las autoridades electorales resolviendo cuestiones; digo, en esta sala ya desde hace rato

regresamos a sesiones presenciales, pero muchas autoridades electorales siguen trabajando de manera híbrida.

Todo esto empezó con la pandemia, se generaron, se utilizaron las nuevas tecnologías de la información y a partir de entonces hay autoridades que sesionan ya sea totalmente de manera virtual o en algunos casos de manera híbrida.

Y justamente en la sesión en la que se aprobó el acuerdo que se impugnó en el OPLE, fue una sesión que se llevó a cabo por medios digitales, de manera virtual, entonces no estaban las personas presentes tal cual en ese momento cuando se generó todos estos criterios, incluso eso está en el propio código local y se destaca en la propuesta, relacionado con la notificación automática, pues se pensó originalmente en que las personas estuvieran ahí y entonces había pleno conocimiento de que sabían qué era lo que se estaba discutiendo, lo que se estaba aprobando.

¿Qué es lo que pasa en este momento? Lo que nos viene diciendo la parte actora es que desecharon su medio de impugnación a pesar de que, si bien es cierto que en un inicio en esta sesión virtual estaba presente de manera digital la representación del partido político, en algún momento hubo fallas en el sistema, salió y cuando se aprobó el acuerdo que estaba impugnando ya no estaba en esta sesión virtual.

Les comento, en 2025 (dos mil veinticinco), la verdad es que, cuando nos llegó este asunto sí me asombró que no hubiera precedentes, no encontré yo precedentes en Sala Superior, en alguna otra sala, de alguien que haya resuelto algo parecido.

¿Qué es lo que pasa cuando la representación de un partido, o sea, para efectos de la notificación automática, cuando algún partido político ya no está, cómo saber si salió por una falla en el sistema, por falla en internet, si salió voluntariamente? Creo que son cuestiones que tienen que reflexionar, tenemos que reflexionar las autoridades electorales, obviamente por las implicaciones que tiene, en este caso la implicación es la diferencia entre confirmar el

desechamiento del tribunal local o revocarlo, como nos lo está proponiendo el magistrado Ceballos Daza.

Como adelanté, estoy de acuerdo con la propuesta, atendiendo las particularidades del caso y a que, en el acta de la sesión que se levantó por parte del OPLE, sí se asentó literalmente que fue por una falla. No fue simplemente una desconexión, se asentó que fue por una falla.

Además, se explica muy bien cómo el reglamento de sesiones del consejo del OPLE no regula muy bien esta cuestión.

¿Qué es lo que pasa cuando una representación sale de la sesión virtual?  
¿Cómo saber si fue justamente por una falla o porque simplemente se desconectó antes de que se hiciera la aprobación de algún acuerdo?

Entonces, sí se me hace importante destacar esto, porque por las particularidades del asunto, porque en esa acta de la sesión se asentó que fue por una falla, es por lo que estoy de acuerdo con la propuesta, pero creo que es una cuestión que tenemos que reflexionar muy bien como autoridades por las implicaciones procesales y en la defensa de los derechos y ahora sí que del propio sistema que tiene esto.

Porque también, lo que sabemos es: si una impugnación no llega de manera oportuna, también hay muchos derechos y obligaciones que se generan por parte de los acuerdos que se van aprobando por parte de los OPLEs y obviamente el hecho de que no se impugnen en tiempo, implica una conformidad por parte de los partidos que no los impugnan y también es necesario abonar a la certeza y la seguridad jurídica.

Entonces, creo que es conveniente que, como autoridades tengamos una reflexión acerca de qué es lo que tiene que suceder en estos casos, en este caso, repito, por la particularidad estoy totalmente de acuerdo con la propuesta y coincido en que hay que revocar esta resolución del tribunal.



Sometido de nueva cuenta el proyecto a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-2/2025**, fue aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 2 de este año, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar** la resolución controvertida para los efectos que se precisan en la sentencia.

3. La secretaria general de acuerdos Berenice García Huante, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por **el magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-11/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 11 de este año**, promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, entre otras cuestiones, determinó que se acreditó la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a la parte actora, y le impuso una sanción.

El proyecto propone desechar la demanda, toda vez que ésta fue presentada de manera extemporánea.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.”

Sometido el proyecto a la consideración del pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos, con la precisión de que el **magistrado José Luis Ceballos Daza** emitió un voto razonado.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 11, de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Desechar la demanda.**

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 09:43 (nueve horas con cuarenta y tres minutos) de la misma fecha en que inició.

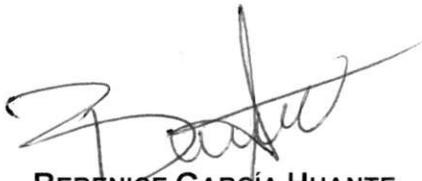
En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

  
**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**  
 MAGISTRADO

  
**LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA**  
 MAGISTRADO EN FUNCIONES

  
**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
 MAGISTRADA PRESIDENTA

  
**BERENICE GARCÍA HUANTE**  
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS